

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

Nº00073/2014-INIA

La Molina, **07 MAR. 2014**

VISTO:

El Informe N°004-2012-2-0058, el Informe N° 031-2014-RJ.N° 0003/2014-INIA/CHP y el Oficio N° 191-2014-INIA/J y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1º de la Resolución Jefatural N° 0003-2014-INIA se dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario contra el trabajador regido por Decreto Legislativo N° 728, el señor Carlos Fernando García Guarniz, comprendido en el Informe N° 004-2012-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2009-2010", conformándose el Comité de Honor Permanente, establecido en el artículo 42º de la Resolución Jefatural en mención, el cual fue responsable de llevar adelante el proceso investigatorio;

Que, mediante Oficio N° 017-2014-INIA-CH/PDTE de fecha 21 de Enero de 2014, el Comité de Honor Permanente notifica al Ing. Carlos Fernando García Guarniz, los antecedentes que dan lugar al proceso administrativo disciplinario otorgándole un plazo de seis (06) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, mediante Oficio N° 107-2014-INIA-CHP/PDTE de fecha 24 de enero de 2014, el Comité de Honor Permanente notifica al Sr. Carlos Fernando García Guarniz, el pliego interrogatorio correspondiente a la observación N° 10 otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus absolución al mismo;

Que, mediante Oficio N° 001- 2014-INIA-EE-BI-C/C/D/JICA, recepcionado por la Dirección de la Estación Experimental Baños del Inca el 10 de febrero de 2014, el señor Carlos Fernando García Guarniz presenta su descargo;

Que, mediante Oficio N°002-2014-INIA-EE-BI-C/D/JICA, recepcionado por la Dirección de la Estación Experimental Baños del Inca el 10 de febrero de 2014, el señor Carlos Fernando García Guarniz presenta su absolución al pliego interrogatorio;

Que, el Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010", señala lo siguiente respecto a la Observación N° 10:

OBSERVACION N° 10: TREINTA Y SEIS (36) BOVINOS TRANSFERIDOS A LA EEA BAÑOS DEL INCA, CAJAMARCA E INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS EN CONVENIOS SUSCRITOS, NO CUMPLEN CON EL OBJETIVO DE POTENCIAR EL DESARROLLO GANADERO Y DE MAYOR PRESENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, OCASIONANDO LA

DESCAPITALIZACIÓN DEL ACTIVO FIJO DE BOVINOS HOLSTEIN TRANSFERIDO A LA EEA DONOSO, HUARAL.

Que, de acuerdo a lo señalado en la Observación N° 10 del Informe N° 004-2012-2-0058, se le encuentra responsabilidad administrativa funcional al señor **CARLOS FERNANDO GARCÍA GUARNIZ**, en su condición de Responsable del Anexo Luya, Chachapoyas, durante el periodo: 18 de agosto de 2005 a la fecha, *por no realizar el monitoreo de los semovientes cedidos a la Comunidad Campesina San Lucas de Pomacochas, por tal motivo el hecho observado subsiste, al ser evidente su falta de presencia institucional en dicha comunidad, además de la coordinación poco efectiva con el Director y/o Especialistas en Ganadería de la EEA. Baños del Inca, Cajamarca, para solucionar problemas detectados;*

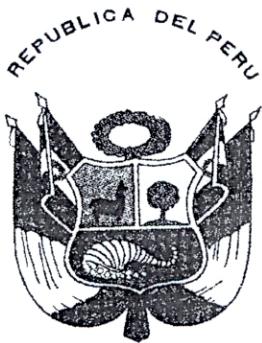
Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado la Comisión Auditora considera que el señor Carlos Fernando García Guarniz, *incumplió sus deberes funcionales de Residente y como tal responsable del Anexo Luya, porque no actuó con diligencia en el desempeño de sus funciones relacionadas con lo dispuesto en el MEMORANDUM N° 119 – 2007-INIA/EE.BI/D, de 22 de junio de 2007 mediante el cual el Director de la EEA Baños del Inca, Cajamarca le dispone que supervise mensualmente los semovientes entregados a la comunidad;*

Que, de acuerdo a lo señalado la Comisión Auditora, *los informes de visitas alcanzados con los descargos del señor Carlos Fernando García Guarniz corresponden a los informes mensuales de actividades como responsable del anexo Luya, y en ellos no presenta mayores aportes o sugerencias sobre la ejecución del convenio y situación de los animales, tal es así que los informes del 25 de junio y 23 y 24 de agosto de 2007 corresponden a otras actividades realizadas en el anexo en el año 2007; los informes de fechas 25 de marzo, 25 de junio y 25 de agosto del año 2008, corresponden a sus informes mensuales de actividades como responsable del anexo Luya, los informes de las visitas del 24 de abril y 30 de mayo de 2008 corresponden a la formulación de Plan de Trabajo, siendo los informes del 04 de marzo, 02 de junio y 19 de agosto de 2008 los únicos que corresponden a visitas de supervisión al módulo de vacunos y que son las únicas fechas efectivas de visitas realizadas a la CC San Lucas de Pomacochas, con lo cual se confirma que no realizó una supervisión permanente presencial ni por otro medio;*

Que, la Comisión Auditora lo responsabiliza *por su falta de diligencia para realizar las coordinaciones con el Director y/o Especialistas en ganadería de la EEA Agraria Baños del Inca, Cajamarca, a fin de solucionar los problemas detectados; igualmente, se le responsabiliza por su falta de interés profesional para atender los compromisos asumidos en el Plan de Trabajo con la comunidad San Lucas de Pomacochas, resaltando que no se ha pronunciado al respecto, ni realizado aclaración alguna; además, no existe la apertura del libro de registros en la Comunidad Campesina San Lucas de Pomacochas para el registro, control y distribución de leche fresca y de los ingresos generados por su venta, lo que no permitió conocer y analizar la producción de leche y su destino en las crías o venta;*

Que, con el Informe Escalafonario 284-2013-INIA-SUNR/ORH el señor Carlos García Guarniz, ingreso al INIA el 18 de agosto de 2008, como Especialista en Frutales;

Que, mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2014, el señor Carlos Fernando García Guarniz, deduce excepción de prescripción de la acción administrativa conforme al artículo N° 2173° de D.S. 005-90-PCM (Reglamento del Decreto Legislativo N° 276) el cual establece que *“la acción administrativa prescribe al año de haberse tomado conocimiento de la falta disciplinaria, por consiguiente, siendo que en el año 2012 la Administración tomó conocimiento mediante el órgano de Control Institucional, de las supuestas faltas disciplinarias que se me imputan (...); así como lo establecido en el artículo 233.2 de la Ley 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo, que disciplinaria “Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...)”;*



Resolución Jefatural N°00073/2014-INIA

Que, corresponde al señor Carlos Fernando García Guarniz regido por el Decreto Legislativo 728, la aplicación del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Jefatural N° 140 – 97, que señala en el Artículo 117º. - *"El proceso Investigatorio debe iniciarse en el plazo no menor de un (01) año contados a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarara prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal que hubiera lugar"*;

Que, de la solicitud presentada por el señor Carlos Fernando García Guarniz, se tiene que mediante Oficio N° 0322-2012-INIA-OCI, recibido por la Entidad el 14 de enero de 2013, se pone a conocimiento los hechos materia de investigación que dieron origen al Informe Especial N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo: 2009-2010", en el cual se encuentra inmersa la observación N°10, implicando al Investigado; y siendo que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario se contabiliza desde que la comisión de la falta fue puesta en conocimiento no de cualquier órgano de la entidad, sino de aquel que ejerce el control o dirección de esta y constituye la instancia facultada para tomar decisiones sobre el particular, para estos efectos el Jefe del INIA, por lo que se tiene que el inicio del Proceso Administrativo se encuentra ajustado a Ley, por haberse dado inicio al proceso mediante Resolución Jefatural N° 003/2014-INIA de fecha 10 de enero de 2014;

Que, de lo expuesto queda establecido que la Prescripción deducida por el Sr. Carlos Fernando García Guarniz no tiene asidero legal y por tanto se declara Infundada;

Que, la Directiva N° 001.2006-INIEA-OGP-OCTF "Directiva para la formulación, suscripción, seguimiento y evaluación de convenios de cooperación interinstitucional" del INIA, aprobada por R.J N° 00113-2006-INIEA de fecha 18 de julio de 2006, establece los procedimientos para la formulación, suscripción, seguimiento y evaluación de convenios, el mismo que se encontraba vigente al momento de sucedidos los hechos;

Que, el Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de Investigación Agraria – INIA Estación Experimental Baños del Inca y la Comunidad Campesina "San Lucas de Pomacochas" de fecha 11 de junio de 2007, establece en su numeral 4.1.4, que la Estación Experimental dispondrá de personal técnico y/o administrativo encargado de supervisar las diferentes actividades a realizarse en el Modulo Demostrativo, incluido los ingresos generados, para garantizar su uso adecuado en el establecimiento;

Que, la Hoja de Descripción de Cargo N° 208 del Manual de Organización y Funciones del INIA aprobada por Resolución Jefatural N°0093-2006-INIEA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 señala que son funciones específicas del cargo de especialista en frutales d) Otras funciones que le asigne el Jefe de la Unidad de Investigación;

Que, mediante el Memorando N° 119-2007-INIA/EE.BI.D. de fecha 22 de junio de 2007, el Director de la Estación, indica al Investigado que a partir de dicha fecha debía realizar una supervisión mensual a los semovientes de la Estación Experimental Baños del Inca que fueron entregados según Acta a la Comunidad Campesina de San Lucas de Pomacocha”, de lo cual, luego de la supervisión debía remitir a esa Dirección un informe detallado de lo encontrado;

Que, si bien de la lectura del Memorando N° 111-2008-INIA/EE.BI.D de fecha 24 de abril de 2008 se desprende que el Director de la EEA Baños del Inca hace llegar al señor Carlos Fernando García Guarniz, una copia del Acta de Entrega Recepción de 08 semovientes de fecha 11 de junio de 2007, en atención al pedido realizado por el investigado vía telefónica, ha quedado comprobado que, el señor Carlos García Guarniz recibió mediante Memorando N° 119-2007-INIA/EE.BI.D. de fecha 22 de junio de 2007, la responsabilidad de realizar una supervisión mensual de los semovientes que fueron entregados a la Comunidad Campesina de San Lucas de Pomacocha, lo cual vinculaba directamente la supervisión del cumplimiento de lo establecido en el Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de Investigación Agraria – INIA Estación Experimental Baños del Inca y la Comunidad Campesina “San Lucas de Pomacochas”;

Que, mediante Informe Técnico-EE BI/A.CHACHAPOYAS de fecha 04 de marzo del 2008, el señor Carlos García Guarniz da cuenta del estado situacional de las vacas de la CC “San Lucas de Pomacocha”, correspondiendo este informe a una de sus visitas de supervisión a la Comunidad;

Que, mediante Oficio N° 0253-2008-IIA-EE-BI/A CHACHAPOYAS de fecha 25 de diciembre de 2008, el señor Carlos Fernando García Guarniz pone a conocimiento del Director de la Estación, el fallecimiento de una vaca, luego de haber tomado conocimiento vía comunicación telefónica, señalando además, que dadas las limitaciones económicas de esa oficina, trataba de conseguir el apoyo técnico de la Agencia Agraria de Pomacocha para la certificación de necropsia, advirtiendo que no es un informe resultado de la visita y supervisión a la semovientes de la Comunidad de San Lucas de Pomacocha;

Que, el señor Carlos García Guarniz, anexa a su descargo copia de los Informes N° 12-2007-EE BI/A.CHACHAPOYAS de fecha 25 de diciembre de 2007, Informe N° 07-2010-EE.BI/A. CHACHAPOYAS de fecha 25 de julio de 2010, Informe N° 12-2010-EE.BI/A. CHACHAPOYAS de fecha 25 de diciembre de 2010, advirtiéndose de los mismos que estos informes correspondían a otras actividades como responsable del anexo Luya – Chachapoyas;

Que, mediante Memorando N° 05-2010-EE.BI/A.CHACHAPOYAS de fecha 25 de julio de 2010, el señor Carlos García Guarniz, informa al Director de la EEA sobre la necesidad de apoyo para cubrir los requerimientos básicos para el funcionamiento y operatividad del anexo, sin embargo no hace mención a que por falta de presupuesto se imposibilitaba el cumplimiento de sus labores encomendadas respecto a la supervisión de 08 bovinos semovientes de la Comunidad Campesina de San Lucas de Pomacocha;

Que, de lo anteriormente señalado se tiene que el señor Carlos García Guarniz, no cumplió con lo establecido en la Hoja de Descripción de Cargo N° 208 del Manual de Organización y Funciones del INIA aprobada por Resolución Jefatural N°0093-2006-INIEA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 señala que son funciones específicas del cargo de especialista en frutales d) Otras funciones que le asigne el Jefe de la Unidad de Investigación, toda vez que no realizo los informes mensuales correspondientes a la supervisión de la Comunidad Campesina San Lucas de Pomacocha;

Que, el señor Carlos Fernando García Guarniz, ha transgredido el art 7° y 107° del Reglamento Interno de Trabajo de INIA, Resolución Jefatural N° 140 – 97-INIA, los mismos que señalan lo siguiente:



Resolución Jefatural N°00073/2014-INIA

Artículo 7°. Son Obligaciones del Trabajador:

d) Acatar y cumplir bajo responsabilidad las órdenes y directivas que por razones de trabajo le sean impartidas por su superior.

Artículo 107°. Las faltas mercedoras de ser sancionadas con cese temporal o destitución son las siguientes:

d) actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de funciones.

Que, el Informe Escalafonario N°284-2013-INIA-SUNR/ORH, del Sr. Carlos Fernando García Guarniz, señala que no se registra sanción disciplinaria alguna, cuestión que se tendrá en cuenta al momento de aplicar la sanción;

Que, por lo antes expuesto, tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Comité de Honor Permanente en el Informe N° 031-2014-RJ.N° 0003-2014INIA/CHP, de fecha 21 de febrero del 2014, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural, se encuentra responsabilidad por parte del señor Carlos Fernando García Guarniz, por no cumplir con las labores encomendadas, como es el caso preciso de no realizar una supervisión mensual a los semovientes de la Estación, tal y como le fue ordenado mediante Memorando N° 119-2007-INIA/EE.BI.D. de fecha 22 de junio de 2007;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar **INFUNDADA** la excepción deducida por el señor Carlos Fernando García Guarniz, referida a la prescripción.

Artículo 2°. Sancionar al señor Carlos Fernando García Guarniz con la sanción administrativa de **Cese Temporal** por el lapso de diez (10) días sin goce de remuneración, al haber trasgredido lo establecido en los incisos d) del artículo 7° del Reglamento Interno de Trabajo de INIA e incurriendo en falta administrativa establecida en el artículo 107°, inciso d).

Artículo 3°. Disponer que el sancionado sea notificado con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





Artículo 4º.- Disponer que la sanción a la que hace referencia el artículo 2º de la presente resolución comience a correr a partir del día siguiente de que el Sr. Carlos Fernando García Guarniz sea notificado.

Regístrate y Comuníquese



J. ARTURO FLOREZ MARTINEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria